

Basadre al art. 14, reducida á que despues de las palabras *autoridad competente*, se añadirá: "dado por escrito y firmado."

Se levantó la sesion para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1843.

El Sr. Larrainzar presentó los siguientes artículos, que se mandaron pasar á la comision de bases.

Se intercalarán entre las facultades del Congreso general, los artículos siguientes:

Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la República, y señalar los límites de su territorio, oyendo previamente para lo primero á la mayoría de las Asambleas departamentales, y para lo segundo á las de los respectivos Departamentos.

Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, conforme é ellas, estas últimas.

Decretar las bases para la adquisicion de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente á la colonizacion.

Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar los honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, protegiendo la industria por medio de exclusiones y prohibiciones de artículos que la perjudiquen, y dando impulso á la instruccion con la creacion de escuelas y establecimientos científicos ó industriales, sin que esto impida á las Asambleas departamentales el ejercicio que les compete de las facultades sexta, sétima y duodécima del art. 137.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de bases sobre la adicion de los Sres. Basadre y Espinosa, al art. 14, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion de la parte XVII del art. 93, la que reformada por la comision, quedó en estos términos:

XVII. "Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso cuando se versen sobre asuntos generales: con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre puntos contenciosos."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por cuarenta y seis señores.

XVIII. "Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion. Si

el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en este fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por veintiocho señores contra veintidos.

SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1843.

Continuó la discusion de la parte XVIII (segun la numeracion del proyecto) del art. 93 que habia quedado pendiente, y declarada suficientemente discutida, se aprobó por cuarenta y tres señores contra tres.

XIX. Hacer dentro de treinta dias observaciones, con audiencia del Consejo, á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicacion. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo, con acuerdo del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en este fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará.

El Sr. Rodriguez de San Miguel dijo: que por cuatro principios generales se oponia al artículo. Primero. Las habitudes actuales que ha engendrado el plan de Tacubaya, porque habiendo reasumido el Ejecutivo todas las atribuciones en los diferentes ramos de la administracion pública, ha creado un hábito en este mando, segun el cual obrará el Gobierno futuro, porque *in repentinis secundum habitum operamur*. Segundo. Que una cosa resuelta por las dos Cámaras en cuatro actos distintos y compuestas de personas de tanta gerarquía, no era conveniente se sujete á la deliberacion del Gobierno, ó por mejor decir, del de un solo ministro; porque este solo prevalece en los asuntos de su ramo. Tercero. Que las leyes en gran parte tienen por objeto enfrenar á los gobiernos y corregir sus abusos, y se haria ilusorio este saludable objeto si la ley se habia de sujetar á la voluntad el mismo Gobierno. Cuarto. Que este artículo iba á llamar mucho la espectacion pública, haria que fuese mal recibida la Constitucion, y tal vez provocará movimientos contra ella, y era máxima de los políticos que en estas circunstancias no se hiciera una novedad tan esencial. Por estos cuatro principios que desarrolló su señoría, concluyó pidiendo que no hubiese lugar á votar.

Acto continuo el Sr. Arrillaga usó de la palabra, añadiendo que las observaciones del Sr. Rodriguez de San Miguel, hacian tanta más fuerza, cuanto que el período de sesiones se habia puesto de tres meses, los cuales no eran proporcionados con los 30 dias que se conceden para hacer observaciones; que el Gobierno puede extender esta facultad hasta tres años: que no le parecia bien que se pudiesen hacer observaciones dos veces, mucho menos cuando la segunda revision del senado se hace con calma y con prudencia, debiendo por tanto suponerse su voto muy sabio y reflexivo. Así es que no estaba por el artículo.

El Sr. Baranda contestó: que la comision habia examinado el origen del veto, considerando el que estaba adoptado en las monarquías, y el establecido en

las repúblicas: que despues de este exámen, la comision creyó que en este punto debia adoptarse un término medio como el que se consigna en el artículo, teniéndose presentes diversas consideraciones. Una de ellas era el que cada Poder se contenga en su órbita, porque un poder sin límites no podia subsistir, pues este objeto en muchos puntos no se podia conseguir, respecto del Legislativo, cuando éste tratara de ensanchar su poder, y así es que se creyó mejor confiarlo al Ejecutivo, concediéndole esta facultad: de ella resultaria tambien, que suspendiéndose una ley que expidan las Cámaras, desde ese momento se abre la puerta para que la nacion se imponga, y falle la opinion pública: que lejos de ser esto un mal, como habia indicado el Sr. Rodriguez de San Miguel, haciendo mérito de las habitudes actuales, es un bien, porque quiere decir que de este modo el Congreso no atropellará algunas medidas relativas á los acontecimientos anteriores, y sobre las cuales era necesaria la prudencia: que el Gobierno tiene mil medios para obrar; tiene la fuerza, y era necesario no ponerlo en el caso de tener que burlar las leyes, ni en pugna con el Legislativo; sino que era más conveniente darle constitucionalmente la facultad de suspender la ley: que es cierto que de aquí podria resultar que no salga una ley buena; pero este es menor mal que el que ha indicado, y resultaria de no tener el Legislativo un contrapeso. Recordó su señoría con este motivo, lo acaecido con la ley sobre provision de curatos que se dió en el Congreso de 833, y la del 15 por ciento, que habian servido de pretexto para la revolucion: que en cuanto á que podria haber demora en las leyes, era cierto; pero que este era menor inconveniente que la absoluta independencia del Poder Legislativo; y por otra parte, á más de ser esto un término prudente, él proporcionaba que se supiera la verdadera opinion nacional, respecto de la ley suspendida, abriéndose una discusion franca por la prensa, que daria por resultado la explícita declaracion del público, y si ella era muy decidida, penetraria en todos los Poderes, y al fin triunfaria segun lo habia acreditado constantemente la experiencia en todas las naciones.

El Sr. Rodriguez de San Miguel insistió en sus observaciones, diciendo que el origen del veto no ha sido otro, que una transaccion entre intereses opuestos de diversas clases; en Roma entre patricios y plebeyos; en Inglaterra entre nobles y los que no lo son; mas entre nosotros no hay que transar, porque los intereses de nuestra sociedad son uniformes: que no pasaba por los ejemplos citados, porque á la ley del año de 33 no se hicieron observaciones, sino que el Gobierno fué agente del Congreso. En cuanto á la ley del 15 por ciento tampoco probaba cosa alguna, y se abstenia de hacer indicaciones sobre ella por no recrudecer especies. Concluyó diciendo: que en su concepto no era necesario este moderador del Legislativo, sino que el moderador debia buscarse en la buena organizacion de los Poderes.

El Sr. Tornel comenzó diciendo: que si se hubiera consultado la concesion del veto absoluto para el Gobierno, habria gravísimas dificultades, porque este era propio de las monarquías; pero tratándose de un veto imparcial, esas dificultades no existen. Que á lo dicho por el Sr. Baranda, agregaria dos consideraciones respecto de nuestras circunstancias. Que considerando filosóficamente las dos constituciones que ha tenido la República, su poca duracion y los males que por ellas se han causado, se veria que no han dependido tanto del sistema de

gobierno que establecieron, sino de que no se organizaron bien los Poderes para sostener entre ellos el equilibrio debido. Este punto lo explanó analizando las facultades, los medios de accion del Ejecutivo, y las consecuencias que se siguieron respecto de ambas constituciones. Que en cuanto á la objeccion del Sr. Arrillaga de que se habia señalado un corto período de sesiones, y que pueden pasarse los tres meses de cada uno sin que llegue á expedirse la ley, responderia que este es un mero accidente; pero que en cambio de este inconveniente accidental, hay la ventaja de que el Poder Legislativo sea contenido en sus límites, suspendiendo la ley el Gobierno, que tiene la ciencia de los hechos y el deber de procurar el órden, del cual es responsable, siendo este otro motivo que justifica el artículo. Por último, advirtió que no se trataba del Ejecutivo que hoy existe, porque al darse la nueva Constitucion, deben desaparecer de la escena política las personas que hoy se encuentran en ella; de modo que solo sostenia los principios.

El Sr. Ortega: Que para fundar su negativa, habia pedido la palabra. Que una máxima de Solon decia, que no se deben dar las mejores leyes, sino las que sean más convenientes: que el artículo no lo conceptuaba así porque va á recibirse muy desfavorablemente, y á presentar cierto motivo de escándalo; que tal vez será un principio de hostilidad contra la Constitucion.

El Sr. Ibarra: Que esta cuestion se habia hecho grave, porque se ha mezclado con dos grandes errores: el primero es, el suponerse que el Ejecutivo es un enemigo nato de la felicidad pública; y el segundo, porque no se ha querido comprender cuál es la fuerza de la opinion pública en los gobiernos representativos.

Su señoría expuso diversos fundamentos en comprobacion, concluyendo con decir, que era inconcusa la necesidad que hay, de que el Gobierno como ejecutor de las leyes, esté de acuerdo en sus disposiciones, para que de este modo se eviten los grandes males que se habian palpado por la experiencia, los que habia tratado la comision de preaver con este veto en los términos que se consulta.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por veintiocho señores contra veintidos.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusion del art. 93 del proyecto de bases.

Parte XX, segun su primitiva numeracion. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, y conceder patentes de corso.

El Sr. Bonilla dijo que tal vez por descuido se habia omitido una cláusula esencialísima, y es la de que el Gobierno no pueda declarar la guerra sino *con consentimiento del Congreso*, pues eran muy obvios los inconvenientes que resultarían de que este Poder no tuviera intervencion en un asunto de tanta entidad.

El Sr. Baranda contestó que la declaracion de guerra pertenece al Gobierno, pero como una consecuencia del decreto que haya dado el Congreso, segun lo dispone la parte XI del art. 73.

El Sr. Fonseca: que la dificultad del Sr. Bonilla quedaba en pié, porque esta

facultad que se concede en este artículo está aislada y sin relacion á la parte XI del art. 73; por lo que podria haber duda sobre si debe ó no preceder decreto del Congreso.

La comision insistió en que el artículo estaba bastante claro, y no admitió la adición que se propuso.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó.

XXI. *Aprobada* sin discusion.

XXII. Conceder cartas de naturalizacion.

El Sr. Rodriguez de San Miguel preguntó si ya no se requerian ningunos requisitos para expedir cartas de naturalizacion, de manera que el gobierno pudiera concederlas sin sujecion á las leyes, cuyo concepto parece confirmaba el artículo correlativo en que no se encuentra esa tacsativa, y antes bien, dice, *sin otro requisito*.

El Sr. Baranda contestó: que la dificultad del Sr. Rodriguez estaba resuelta en el miembro III del art. 23, pues en él se dice terminantemente: *conforme á las leyes*.—Suficientemente discutido, se aprobó por cuarenta señores contra uno.

Partes XXIII y XXIV. *Aprobadas* sin discusion.

XXV. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

El Sr. Quiñones dijo: Que la facultad de indultar debia extenderse tambien respecto de otra clase de penas y no solo de la capital, pues podria haber circunstancias muy particulares que así lo exigiesen.

El Sr. Cañas repitió la misma observacion.

El Sr. Peña así lo notó y dijo: Que en sustancia el indulto no es más que la dispensa de una ley; y por consiguiente deberia corresponder al Congreso concederlo, puesto que este Poder es el que da leyes; pero se ha creido conveniente que esta facultad la ejerza el Gobierno, para no gravar al Congreso con solicitudes infinitas que lo privarian del tiempo necesario para otros asuntos: que la comision se contrajo solo á la pena capital, porque si se hubiera concedido tambien para las otras, se aglomerarian esas solicitudes, y las sentencias se volverian nugatorias: que en segundo lugar, el daño de la pena capital es irreparable, y por lo mismo su misma calidad exigia que se haga esta excepcion; pero que si hubiese un caso tan extraordinario y un motivo tan urgente respecto de otras penas menores, siempre habia el recurso de ocurrir al Congreso, para que en virtud de sus facultades naturales dispensase la ley en aquel caso particular.

El Sr. Rodriguez de San Miguel insistió en la observacion anterior, y añadió Que podia dudarse si habia este recurso al Congreso, puesto que por un artículo aprobado, sus facultades en este punto estaban limitadas á solo conceder indultos generales ó amnistías, y que en el supuesto que quedara expedito para conceder indulto respecto de las penas menores, habria tambien el inconveniente de que se aglomeraran estas solicitudes: que en cuanto á la redaccion, creia que debia variarse el tiempo de este verbo *disponga la ley*, porque estas locuciones traian mil inconvenientes; y haciendo relacion á lo futuro, ni en cuatro años tendríamos estas leyes que se han ofrecido en otros lugares de esta Constitucion; á más de que esa ley secundaria pondrá ó no requisitos, lo cual consideraba indispensable, no solo para que no se multipliquen esas solicitudes de indultos, como

se ha visto, sino porque en un siglo tan relajado como en el que vivimos, era necesario que se oiga á alguno de parte de la vindicta pública: que por tanto seria mejor se dijese: con arreglo á las leyes.

El Sr. Peña: Que por la misma razon de que es conveniente hacer difícil el recurso del indulto, es por lo que solo se concede al Ejecutivo esa facultad respecto de la pena capital, y que en cuanto á otras menores, debia reflexionarse que no por la afirmacion de que al Congreso le toca conceder indultos generales y amnistías, se le niega la facultad de dispensar la ley en algun caso extraordinario. Que en cuanto á que deban fijarse requisitos, contestaba que esto es reglamentario, y la Constitucion no debe contener más que puntos elementales.

El Sr. Castillo: Que en negocio tan grave parecia indispensable se oyera al Consejo, como se dispone en el art. 94.

El Sr. Villamil dijo: Que en gran parte estaba prevenido por el Sr. Rodriguez, que por los mismos principios explicados por la comision, debia aplicarse esta facultad al Congreso, porque á él solo toca dispensar la ley: que ejerciéndola el Ejecutivo se daba más facilidad para los indultos, y esta facilidad era precisamente respecto de la pena capital; es decir, respecto de los delitos atroces que debian ser más severamente castigados, dándose de este modo la impunidad en aquellos delitos que más perjuicio causan al Estado.

El Sr. Fonseca: Que supuesta la necesidad de conceder alguna vez estas gracias, debia ser solo respecto de las penas capitales y en aquellos casos en que hubiese circunstancias atenuantes del delito ú otras muy particulares: que si esta facultad la ejerciera el Congreso, no habria gracia que no otorgase, porque se ha visto que estas corporaciones son compasivas y benignas, á lo que se agrega que no siempre está reunida.—Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por treinta y cinco contra catorce, y se aprobó por treinta y siete contra diez.

Parte XXVI. *Aprobada*.

XXVII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

El Sr. Rodriguez de San Miguel propuso: Que en lugar de las palabras *que prescriban las leyes*, se pusiera: *prescritas por las leyes*; porque de lo contrario se daba lugar á que se creyese que el Gobierno no puede ejercer esta facultad, sino hasta que salgan esas leyes, y la Constitucion se compondria de puras promesas de estas mismas leyes, que los congresos no podrian dar con la brevedad debida.

El Sr. Baranda: Que lo que proponia el señor preopinante traia el inconveniente de volver constitucionales esas leyes: que la dificultad podia salvarse diciéndose *que prescriben ó prescriban las leyes*. Esto sin embargo no lo adoptó la comision, porque pudiera causar confusion.

El Sr. Rodriguez insistió, agregando: Que no hay ley que arregle estas dispensas: que ellas se han concedido arreglándose solo á discrecion y al discernimiento; pero el artículo como está, da á entender que el Gobierno no puede usar esa facultad, sino hasta que salgan esas leyes, y entonces el proyecto que se discute seria una promesa de Constitucion.

El Sr. Ibarra contestó: Que el Sr. Rodriguez queria se expidiesen leyes secundarias lo cual es imposible: que al Gobierno no se le daba una facultad discrecional en estas dispensas, porque seria traspasarle una facultad legislativa:

que al legislativo en este punto no se le podían fijar reglas, y sí al Gobierno; por lo cual era conveniente que éste ejerciese esta atribución según se propone.

El Sr. Vizcarra: Que se oponía por la pluralidad con que hablaba el artículo; pues decía *cursos*, y esto era muy indefinido.

El Sr. Ortega: Que aun cuando de este artículo resultara que se pudieran dispensar todos los cursos, aun así sería digno de aprobarse, porque hay muchos jóvenes de grande capacidad que por la inmensa distancia de las capitales ó por otras circunstancias, no han podido seguir la carrera escolástica, y ellos sí eran dignos de esta gracia. Que para precaver los abusos, podría decirse solamente: *previos los exámenes que acrediten la idoneidad de los agraciados*.

El Sr. Baranda: Que no tiene duda que el Congreso podía dispensar libre y generalmente todos los cursos; pero que la comisión se propuso trasladar esa facultad al Gobierno, para que tuviera algunas trabas y limitaciones. Que decía el Sr. Rodríguez que mientras no se dé la ley, no podrá el Gobierno usar de esa facultad; pero esto quería decir que el Congreso debe darla; y si por su indolencia no la diere, esto no era motivo bastante que arguya contra la conveniencia de esta disposición: que por otra parte, si el caso lo exigiese, el Gobierno ocurrirá al Congreso á efecto de que dé una regla para aquel caso particular.

El Sr. Rodríguez de San Miguel tomó la palabra para deshacer un equívoco de hecho: que no había dicho que se diesen leyes reglamentarias al formarse esta Constitución, sino que había propuesto se dijese: *conforme á las leyes*, para que se abracen á las presentes y á las futuras.

Suficientemente discutido, *se aprobó* por treinta y tres señores contra nueve. Partes XXVIII y XXIX. *Aprobadas*.

*Se aprobó* también un dictamen de la comisión, adoptando la adición del Sr. Basadre al art. 14, reducida á que después de las palabras *autoridad competente*, se añada: *dado por escrito y firmado*.

Se puso á discusión un dictamen de la misma, sobre una proposición del Sr. Espinosa, relativa á los derechos de ciudadano.

El Sr. Espinosa, refiriéndose á lo que había alegado sobre este mismo asunto, dijo: Que no era exacta la razón que se ha alegado en el dictamen, de que esta medida no ha surtido buen efecto, porque preguntaba ¿en qué Constitución se había consignado? La que contenía la de 36 era injusta, porque abrazaba aun aquellos hombres que no habían tenido posibilidad de aprender en su juventud; pero que la adición de su señoría era muy diferente, pues decía que desde el año de 50 en adelante, los que llegaren á la edad en que deben entrar en el goce de los derechos de ciudadano, no entrarán si no saben leer y escribir. Que respecto de estos, desde luego se conoce que es justa la pena, principalmente cuando el Gobierno había tomado tantas medidas para proteger los establecimientos de instrucción primaria, en términos de que no obstante la necesidad de alistar hombres para la guerra de Tejas, ha dispensado del servicio militar á todos aquellos que concurriesen á la escuela nocturna de adultos de la Compañía Lancasteriana. Siendo esto así, y difundiéndose, como se ha observado, la instrucción primaria, y debiendo fomentarla el Congreso con todo género de alicientes, parecía justo y político que se adoptara su adición y no se reservara, según se propone en el dictamen. Quedó pendiente la discusión, y se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusión del dictamen que recayó sobre la adición del Sr. Espinosa, anunciada ayer, suscitándose una cuestión reglamentaria; y declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar por treinta y dos señores contra diez y nueve.

El Sr. secretario preguntó si volvería á la comisión, y se declaró que no.

El Sr. presidente dió el trámite de que se preguntara á la Honorable Junta si se ponía á discusión la misma adición; y no obstante que se reclamó diciéndose que debía entenderse el dictamen desechado, se sostuvo dicho trámite, y por último, la misma adición *fué aprobada* por veintiocho señores contra diez y nueve.

Acto continuo, el Sr. Sánchez Vergara propuso otra adición á la acabada de aprobar, reducida á que ésta solo tendría lugar en los Departamentos de México, Puebla y Jalisco; y en los demás, sus respectivas Asambleas señalarán el término, fundándola en que era un error querer medir á todos los Departamentos por un mismo cartabón: que muchos se encuentran en distintas circunstancias, y por consiguiente no en todos debía adoptarse la misma medida.—Se admitió.

Se leyó el dictamen relativo á la adición que hizo el Sr. Navarrete al art. 30, reducido á que los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para gozar de los derechos de ciudadano.

El Sr. Arrillaga dijo: que en un punto tan fundamental debía haber una base fija y común; y así es que lo mejor sería adoptar el minimum de la renta que se requiera para ser ciudadano, porque si en un Departamento se señalara una cuota, y en otro otra, solo con trasladarse de uno á otro se podrían perder los derechos de ciudadanía.

El Sr. Baranda contestó: que la comisión no dice que precisamente se señalen diversas cuotas, sino que esto se deja á la discreción de los Congresos; de modo que éstos pueden hacer un señalamiento uniforme.

El Sr. Vizcarra expuso, en primer lugar, que la comisión no dice que se ha de hacer en las próximas elecciones, como es necesario; y que por lo que hacia á la adición en sí misma, las palabras *renta para subsistir* es sumamente vago, y dependía de la Providencia, ó de los tiempos, es decir, que un indígena, v. g., unas veces y en ciertas temporadas se podría mantener con un real, como cuando está el maíz barato, y otras no podría sino con tres reales: que 200 pesos anuales era lo menos que se debía exigir á un ciudadano mexicano, y los que no pudieran adquirir ni aun esta cantidad, estaban muy expuestos á vender su voto.

El Sr. Navarrete expuso: que exigiéndose precisamente 200 pesos anuales, quedaria un cortísimo número de ciudadanos, pues era un hecho que es corto el número de los que pueden ganar cuatro reales diarios, y contra los hechos no hay argumentos: de aquí resultaria que de muchos pueblos se vendría diciendo que no había habido elección; y así es que para precaver este mal era conveniente la alternativa de que ó tengan 200 pesos anuales, ó que no sean vagos: agregó que en la constitución española se encuentra una disposición semejante.